



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04821-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
PEDRO MARCELINO PÉREZ
HUAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Marcelino Pérez Huayta contra la Resolución 8, de fecha 18 de julio de 2022¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2022, don Pedro Marcelino Pérez Huayta interpuso demanda de amparo² contra la Cooperativa Agraria ACEPAT. Solicitó que se declare la nulidad de la sanción de exclusión como socio de la Cooperativa Agraria por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria. Alegó la vulneración de sus derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la opinión, a objetar y de asociación.

En síntesis, alegó que, en atención al Reglamento Interno de procedimiento sancionador para socios de la Cooperativa Agraria, se abrió al demandante un procedimiento administrativo por la presunta comisión de la falta prevista en los artículos 21, inciso f)³ y 27 inciso i)⁴ de su Estatuto. Mediante Informe 004-2021-OI-CA/CAACEPAT, de fecha 10 de junio de 2021, el órgano instructor concluyó que existe responsabilidad administrativa en su contra y recomendó se le aplique la sanción de exclusión en calidad de socio. Posteriormente, mediante Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de

¹ Foja 202

² Foja 89

³ Artículo 21, inciso f): Actuar contra los intereses económicos y/o el prestigio institucional, atribuyendo públicamente actos, hechos y/o conductas falsas de sus órganos de gobierno, dirigentes y funcionarios que afecten la credibilidad y prestigio institucional.

⁴ Artículo 27, inciso i): Difundir rumores falsos que pongan en riesgo la integridad e imagen de la Cooperativa o de sus dirigentes y equipo gerencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04821-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
PEDRO MARCELINO PÉREZ
HUAYTA

Administración de la Cooperativa Agraria, de fecha 28 de octubre de 2021, se acordó por mayoría su exclusión en su calidad de socio.

Mediante Resolución 1, de fecha 28 de mayo de 2022⁵, el Juzgado Mixto de Tocache admitió a trámite la demanda.

La Cooperativa Agraria ACEPAT, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022⁶, dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, en la medida que el recurrente no presentó medio impugnatorio alguno ante la Asamblea General de Delegados, que es el órgano que resuelve en última instancia las apelaciones de socios que fueron excluidos por el Consejo de Administración. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, tras considerar que el recurrente fue procesado y sancionado respetando el debido proceso, por lo que no se ha probado afectación alguna a los derechos invocados por el actor.

Don Santos Agapito Julca Delgado, en calidad de presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria ACEPAT, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022⁷, dedujo la excepción de representación insuficiente del demandado. De igual manera, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, al estimar que el recurrente fue procesado y sancionado respetando el debido proceso, por lo que no se ha probado afectación alguna a los derechos invocados por el actor.

Mediante Resolución 5, de fecha 21 de abril de 2021⁸, el Juzgado Mixto de Tocache declaró: [i] infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; [ii] fundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandado; y [iii] fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, ordenó dejar sin efecto los alcances del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2021, y la reincorporación del actor como asociado de la Cooperativa Agraria. Consideró que los artículos 21, inciso f) y 27 inciso i) del Estatuto de la Cooperativa resultan ser inconstitucionales, ya que su contenido es excesivamente abierto e indeterminado, que limita gravemente los derechos de los asociados a plantear legítimas críticas respecto de las acciones, omisiones y el funcionamiento de dicha Cooperativa; además que las sanciones destinadas a corregir o evitar la

⁵ Foja 99

⁶ Foja 125

⁷ Foja 154

⁸ Foja 170



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04821-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
PEDRO MARCELINO PÉREZ
HUAYTA

conducta negativa de cualquier asociado debe ser proporcional y razonada, así como limitada en el tiempo.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 8, de fecha 18 de julio de 2022⁹, revocó la apelada y reformándola declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, tras advertir que el actor no interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Sesión de Consejo de Administración de fecha 28 de octubre de 2021, por el contrario, ha consentido la decisión de excluirlo como socio de la Cooperativa Agraria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la sanción de exclusión en su calidad de socio de la Cooperativa Agraria, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria. Alega la vulneración de sus derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la opinión, a objetar y de asociación.

Análisis de procedencia de la demanda

2. Este Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 7, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Constitucional subordina la procedencia del amparo contra actuaciones administrativas al agotamiento de la vía administrativa –que, en los hechos, es la vía previa–, salvo que se advierta la presencia de alguna causal que exima al justiciable de agotarla, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Así, en amplia jurisprudencia, se reitera el fundamento 1 de la sentencia emitida en el Expediente 00895-2001-AA/TC, en el que se señala lo siguiente «[l]a exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e

⁹ Foja 202



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04821-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
PEDRO MARCELINO PÉREZ
HUAYTA

intereses legítimos». En tal sentido, la exigencia del agotamiento de la vía previa tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del proceso de amparo al evitar que el acceso a la justicia constitucional se produzca sin dar oportunidad a la Administración pública de remediar la vulneración constitucional que ulteriormente se invoca en el proceso de amparo.

4. El mencionado criterio es aplicable *mutatis mutandis* a las relaciones entre privados, siempre y cuando, a nivel de su organización interna hayan regulado mecanismos de impugnación a los efectos de que sus decisiones puedan ser revisadas por instancias adicionales.
5. En el presente caso, se advierte que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria, de fecha 28 de octubre de 2021¹⁰; se acordó, por mayoría, la exclusión del recurrente, en su calidad de socio de la Cooperativa Agraria, acto que le fue debidamente notificado a través de la Carta 0200-2021/PCA/C.A.ACEPAT¹¹.
6. Conforme se desprende del artículo 31, inciso b) del Estatuto de la Cooperativa Agraria¹², corresponde a la Asamblea General de Delegados, como autoridad suprema¹³: “Resolver en última instancia sobre las apelaciones de los socios que fueran excluidos en virtud de resoluciones del Consejo de Administración”. Así, se advierte que la decisión arribada por el Consejo de Administración era pasible de ser impugnada mediante el recurso de apelación¹⁴ en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del acuerdo de expulsión.
7. De autos, se aprecia que el actor, en lugar de impugnar la decisión adoptada por el Consejo de Administración, la consintió, tal y como se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración, de fecha 10 de febrero de 2022¹⁵, que da cuenta que, vencido el plazo, el actor no presentó recurso alguno.

¹⁰ Foja 42

¹¹ Foja 53

¹² Foja 10

¹³ Cfr. el artículo 29 del Estatuto de la Cooperativa Agraria, foja 8.

¹⁴ Cfr. el artículo 39 del Reglamento Interno de Procedimiento Sancionador para socios de la Cooperativa Agraria, foja 120.

¹⁵ Foja 122



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04821-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
PEDRO MARCELINO PÉREZ
HUAYTA

8. En tal sentido, el recurrente no cumplió con agotar la vía previa, pese a que, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento Interno de Procedimiento Sancionador para socios de la Cooperativa Agraria¹⁶, todos los socios de la cooperativa, sujetos a dicho reglamento, están obligados a agotar la vía administrativa interna, antes de recurrir a la instancia jurisdiccional.
9. Asimismo, no se advierte que el actor se haya encontrado incurso en alguna causal que lo exceptúe de agotar la vía previa. Al respecto, cabe precisar que la sola alegación de la existencia de un perjuicio grave e irreparable no basta para eximirse del agotamiento de la vía previa, toda vez que es necesario aportar elementos que conduzcan a la acreditación de dicha situación o, cuando menos, ofrecer argumentos que respalden objetivamente dicha aseveración.
10. Por todo ello, este Tribunal concluye que la demanda resulta improcedente, en aplicación del artículo 7, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se ha agotado la vía previa.
11. Sin perjuicio de lo anterior, también es necesario analizar si existe una vía procesal igualmente satisfactoria, en caso de haber cumplido con transitar la vía administrativa. Ello es imprescindible en virtud de lo señalado en el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que delega el control de los actos cuestionados a la vía judicial.
12. En dicho contexto, es importante señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige el examen previamente mencionado, que permita verificar si es factible la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, conforme al artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA; por cuanto el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución, esto porque los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades

¹⁶ Foja 112



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04821-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
PEDRO MARCELINO PÉREZ
HUAYTA

reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario implicaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.

13. Conforme se puede revisar de la pretensión del recurrente, está cuestionando los acuerdos adoptados por la Cooperativa, los cuales pueden ser impugnados en la vía ordinaria. Al respecto, el Código Civil establece en su artículo 92 que “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)” y en su último párrafo señala que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado; por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso propuesto. De igual manera, tampoco está acreditado un riesgo de irreparabilidad en caso de transitar por la vía judicial ordinaria. En consecuencia, respecto de su pretensión, también es de aplicación el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ